



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
 Diputada Local Oaxaca
López

morena
 La esperanza de México

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Rec. Chelias
13 SEP. 2020

No. Oficio: 281
 ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 01 de septiembre del año 2020.

DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
LA LXIV LEGISLATURA
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
12:58 hrs

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada **Arcelia López Hernández** integrante del Grupo Parlamentario del Partido **morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos aplicables, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 163 BIS, TER, QUATER, QUINQUIES, SEXIES Y SEPTIES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Sin más por el momento, me suscribo de usted.

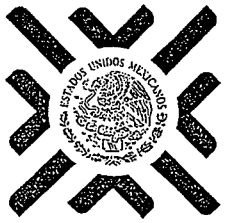


ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 163 BIS, TER, QUATER, QUINQUIES, SEXIES Y SEPTIES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 163 BIS, TER, QUATER, QUINQUIES, SEXIES Y SEPTIES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Históricamente en el estado de Oaxaca, a pesar de su organización pluricultural como democrática en sus diversos niveles de gobierno y en particular en el gobierno municipal, la participación de la sociedad en las acciones del desarrollo municipal son nulas y debido a que los recursos económicos constantemente son utilizados de manera indebida por las autoridades municipales en actividades, obras y demás



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

acciones que se entienden no son eficaces para el desarrollo municipal, por tal motivo de manera constante existen diversas problemáticas de carácter social que es muy complicado para el municipio y gobierno del estado resolver; debido a la falta de participación ciudadana de los integrantes de estos municipios; razón por la cual es necesario proponer la creación de un consejo de planeación de desarrollo municipal, el cual debe tomar en cuenta a la sociedad al momento de planear el desarrollo municipal para concluir con estas discrepancias fácticas que pueden resolverse mediante la participación social y el dialogo abierto de los integrantes de este municipio. Esto les dará certeza no solo a los municipios que se rigen por partidos políticos, sino incluso les dará certeza a los pobladores integrantes de los pueblos indígenas que no son parte los diversos municipios, agencias municipales o de policías pero que sin duda son pobladores de las mismas; quienes exigen la participación en el desarrollo de su comunidad municipal; por lo que es necesario presentar esta iniciativa para resolver el problema suscitado.

Fundamentación normativa y por sistema de precedentes.

Antecedentes:

Con la finalidad de observar de manera correcta los derechos de los integrantes de los pueblos indígenas que se estiman vulnerados y que motivan la presente iniciativa, es necesario advertir una pequeña evolución histórica en nuestro sistema constitucional mexicano, con el cual se logró el reconocimiento de estos dos derechos en nuestra norma fundamental; ante esto estimamos importante observar que el reconocimiento cronológico de los derechos de nuestros pueblos indígenas, que en un primer momento tiene como antecedente en el año 2001 con la publicación de dicha reforma constitucional al artículo 2º, en el diario oficial de la federación, el día catorce de agosto, publicación y promulgación realizada por el entonces titular del ejecutivo federal Vicente Fox Quesada, esta reforma al artículo 2º



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA

Diputada Local Oaxaca

López

morena
La esperanza de México

de nuestra carta magna tiene por objeto primordial el ingreso del reconocimiento de nuestros pueblos indígenas y los derechos que a ellos les protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual resaltamos para la presente iniciativa el derecho a la auto determinación y su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Por otra parte, el 22 de mayo del 2015 se publica una reforma al artículo 2º Constitucional en el cual se reconoce que los integrantes de los pueblos indígenas tienen el derecho a la auto determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno entre otros derechos. por último y respetando el orden cronológico del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas el 26 de enero del 2016 fue publicada la última reforma constitucional al artículo 2 en materia de los pueblos indígenas, en la cual se reconoce entre otras cosas el derecho a la consulta a los pueblos indígenas en la elaboración del plan nacional de desarrollo, de los planes de las entidades federativas y de los municipios. Por lo que en observancia estricta de los derechos que los pueblos indígenas ostentan, podemos advertir en esta primera aproximación, que toda norma ley o acto de autoridad que tenga efectos en la vida de los pueblos indígenas debe ser consultada con ellos para su validez constitucional, de otra manera las normas generales que ya existen que tenga consecuencias directas en la vida de los pueblos indígenas, pero que sin duda nunca observo para su proceso de creación el derecho a la autodeterminación y la consulta, ante esto surge la necesidad de que dicha norma deba observar el derecho a la consulta como el derecho a la auto determinación, de no ser así el artículo de la ley en comento será vulnerable ante el escrutinio constitucional que cualquier persona o autoridad solicite mediante la activación de un medio de control constitucional y que sin duda se declara la inconstitucionalidad de este artículo de la ley en comento por no observar el derecho a la auto determinación y consulta.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

Fundamento internacional de derecho a la consulta y auto determinación.

Los derechos de los pueblos indígenas también se encuentran reconocidos en tratados internacionales que son complementarios a los que ya se encuentran reconocidos de manera explícita e implícita en la Constitución Política Mexicana, tal como se observa del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que reconoce el derecho a la auto determinación como el derecho a la consulta previa e informada y de buena Fe, así como demás instrumentos internacionales como La Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de 1960, La Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la carta de las naciones unidas de 1970, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos, La Declaración y Programa de Acción de Viena y La Declaración de las Naciones Unidas para los derechos de los Pueblos Indígenas. Estos diversos instrumentos internacionales, forman en bloque de regularidad constitucional de los actos, normas generales y omisiones de las autoridades en este país; por consecuencia constituyen una seguridad jurídica para las y los mexicanos.

Normatividad constitucional y de derecho internacional que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la auto determinación y la consulta.

Constitución política mexicana.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional...





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural...

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

La Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de 1960.

artículo 2

"Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."

La Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la carta de las naciones unidas de 1970 (Resolución 2625)

"En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos entrado en vigor el 23 de marzo de 1976, establecen en su **artículo 1** que:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

En el **Convenio 169 OIT (1989)**, (libre determinación) de los pueblos indígenas sobre diversos asuntos mediante mecanismos de "consulta" (artículos 6, 15, 17, 22, 27 y 28), "participación" (artículos 1, 2, 7, 15, 22, 23 y 27), "control" indígena (artículos 7 y 25), "responsabilidad" indígena (artículos 22, 25 y 27) y "cooperación" (artículos 5, 7, 20, 22, 25, 27 y 33); este tiene como objetivo asegurar que los pueblos interesados incidan en las leyes, las políticas y los programas que les afecten y que incidan en su futuro.

Los diversos dispositivos constitucionales como los cuerpos normativos de corte internacional, reconoce de manera explícita el derecho a la auto determinación, autonomía y la consulta de los pueblos indígenas, elementos que son determinantes visibilizar para la presente iniciativa, para concluir con la propuesta que la misma contiene y pueda dictaminarse la viabilidad de esta propuesta legislativa, con la finalidad de subsanar los vicio de constitucionalidad que contiene la norma de referencia. Derecho que debe ser observado como parámetro no solo para la creación de esta norma sino incluso como instrumento de participación constante de las y los integrantes de los pueblos indígenas que viven en los diversos municipios de nuestro país.

Precedentes jurídicos en materia constitucional y electoral sobre la justiciabilidad de los derechos de auto determinación y consulta de los pueblos indígenas como sustento para la presente iniciativa y pueda robustecer el dictamen mediante el cual se inicie y concluya el proceso legislativo.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

Consideramos importante para la presente iniciativa además del orden cronológico como antecedentes de los derechos de auto determinación, autonomía y consulta de los pueblos indígenas y la enunciación de diversos dispositivos constitucionales o internacionales -que reconocen estos derechos; también consideramos importante robustecer la viabilidad de la presente iniciativa, mediante resoluciones que demuestran como se han hecho justiciables estos derechos, por Tribunales en materia Electoral y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto con la finalidad de observar de manera más clara que la presente iniciativa tiene un sustento en resoluciones del Poder Judicial de la Federación, quien es el último interprete de nuestra Constitución Política Mexicana y que sin duda la ley orgánica municipal debe respetar las reglas como los estándares por los cuales se hace efectivos dichos derechos humanos y esta ley no siga constituyendo una barrera para los pueblos y comunidades indígenas que quieren hacer efectivos sus derechos humanos como es participar en el desarrollo de su municipio, derechos que son limitados en cuanto su goce y ejercicio por una norma estatal que los limita al no reconocer su participación directa en el desarrollo municipal; por lo que se puede manifestar que las actuales normas generales de la ley orgánica municipal, que sin duda no cumple con los estándares constitucionales y mucho menos con los de corte internacional, pues así se evidencia la necesidad de la presente iniciativa y los parámetros que debe cumplir la norma general ante la eventual impugnación jurídica, por lo que a manera enunciativa no limitativa se transcribe los datos de estas resoluciones emblemáticas sobre las temáticas ya planteadas y particularmente el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y auto determinación de los mismos.

Sentencia de la suprema corte de justicia de la nación a favor de la comunidad indígena de Cheran en el estado de Michoacana.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2012



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA

Diputada Local Oaxaca

Lopez

morena
La esperanza de México

“Comunidad indígena de Cherán en Michoacán tiene el DH a ser consultado a través de sus representantes y debe respetarse de buena fe y mediante procedimientos apropiados”.

Antecedentes

El Concejo Mayor del Gobierno Comunal, en representación del Municipio de Cherán, Michoacán, promovió controversia constitucional el 2 de mayo de 2012, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y demandó la invalidez de la reforma hecha a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del estado el 16 de marzo de 2012.

Asimismo, señaló como preceptos violados los Artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, el artículo 6° del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT, los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás relativos y aplicables.

Resolución

En primer lugar, el Tribunal Pleno se pronunció respecto de la procedencia del asunto, al destacar que con base en lo resuelto por el Tribunal Electoral, el Municipio de Cherán cuenta con la legitimación requerida para acudir a la controversia constitucional. Además, se determinó que el accionante tiene interés legítimo para impugnar la reforma a la Constitución estatal, por considerar que se vulneró el ámbito de sus competencias, que guarda relación con su calidad de pueblo indígena, y que en este caso se refiere a la omisión por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo de Michoacán al no realizar la consulta previa, libre e informada que correspondía.

Una vez que se votaron los Considerandos relativos a las cuestiones procesales, el Pleno señaló que en el caso, se está ante una violación a un proceso legislativo, en el que de acuerdo con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, no se le dio la participación que le corresponde al municipio indígena.

En tal sentido, por mayoría de 10 votos se declaró la invalidez de la reforma hecha a la Constitución del Estado de Michoacán, precisamente por no haberse respetado el derecho de consulta de los pueblos indígenas, previsto en el artículo 6°, Apartado 1, inciso a), del Convenio 169 de la OIT.

EFFECTOS

El Pleno de la SCJN, resolvió por mayoría de 7 votos que la sentencia debe surtir sus efectos a partir de la legal notificación que de ella se haga a las autoridades demandadas, y el efecto es únicamente respecto de la esfera competencial del Municipio de Cherán, Michoacán.

Puntos Resolutivos



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez, con efectos únicamente entre las partes, de la reforma hecha a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en fecha 16 de marzo de 2012.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el *Diario Oficial de la Federación*.

Votos

Ministra Ponente: LUNA

Sentencia de la sala superior del tribunal federal del poder judicial de la federación por el que se resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-39/2017 promovida por diversos ciudadanos de la cabecera municipal de Tataltepec de Valdes, la cual tiene como efecto reconocer la validez de la elección llevada a cabo por la asamblea general comunitaria.

COMUNICACIÓN CULTURALMENTE ADECUADA DE LA SENTENCIA

Con el objeto no sólo de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte de los integrantes de la comunidad del municipio, sino también porque es preciso emplear un lenguaje claro y sencillo, para comunicar efectivamente esta sentencia —y toda decisión jurisdiccional—, particularmente a los justiciables, al municipio y a las personas indígenas que lo integran, esta Sala Superior estima procedente elaborar una comunicación oficial de la presente resolución en formato culturalmente adecuado de lectura para su fácil traducción. Ello, para facilitar su traducción en las lenguas que correspondan con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas.

Al respecto, con base en lo previsto por los artículos artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas,

así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su

propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, esta Sala Superior considera procedente comunicar esta sentencia SUP-REC-39/2017 en formato de lectura fácil, para no dificultar a los miembros de las comunidades el conocimiento de su sentido y alcance.

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

En el caso, se estima conveniente la traducción de la comunicación en formato de lectura fácil y de los puntos resolutiveos de la sentencia, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan ser consultadas.

Par tal efecto, se solicita al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que, de conformidad con la cláusula segunda incisos a), y e), del Convenio General de Colaboración firmado el seis de mayo de dos mil catorce entre este Tribunal y dicho Instituto, colabore para realizar la traducción de la siguiente comunicación y de los puntos resolutiveos, en el lenguaje de Tataltepec y de Tepenixtlahuaca.

Ello es acorde también con la jurisprudencia 32/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, Para ese efecto, se deberá considerar como comunicación de la presente sentencia en formato de lectura fácil la siguiente: En el presente asunto se resolvió sobre la validez de la elección llevada a cabo por la Asamblea General Comunitaria celebrada en Tataltepec de Valdés. La Sala

Xalapa determinó confirmar la nulidad de esa elección, tal como lo hizo el Tribunal Electoral de Oaxaca y el Instituto electoral de esa entidad, porque las normas de Tataltepec no permitían participar a Tepenixtlahuaca. Esta Sala Superior consideró que lo correcto conforme a las normas constitucionales no es la nulidad de la elección.

La cabecera municipal no tiene la obligación de incluir en sus elecciones a candidatos de la comunidad de Tepenixtlahuaca porque se trata de dos comunidades distintas con un sistema de cargos y normas internas diferentes.

La Cabecera sí tiene el deber de dejar participar a la agencia y consultar a sus miembros en las decisiones

que afecten a la Agencia; destacadamente las decisiones sobre el uso y reparto de los recursos públicos.

Es decir, Tepenixtlahuaca tiene derecho de participación política para participar en las decisiones del cabildo que pueden afectar a su comunidad; pero Tepenixtlahuaca no puede interferir en el sistema normativo interno de Tataltepec ni en la designación de candidatos para las autoridades tradicionales de la cabecera municipal.

La sentencia de Sala Xalapa no es correcta porque el conflicto entre ambas comunidades no se resuelve con la nulidad de la elección, ya que existen otras medidas alternativas que llegan al mismo fin sin que se vulnere la autonomía de Tataltepec. SUP-REC-39/2017

La primera es cumplir el acuerdo de que los ciudadanos de la Agencia pueden votar en las elecciones de la Cabecera, aunque no puedan postular candidatos. Una segunda medida es reconocer a la comunidad de Tepenixtlahuaca como una comunidad autónoma y en condiciones de igualdad con la Cabecera. Por ello, se debe vincular a la comunidad de Tataltepec para que, en un plazo razonable, abra canales de comunicación y negociación



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

con Tepenixtlahuaca, a efecto de generar acuerdos para que la Agencia participe en las decisiones que afecten a su comunidad. Dichos acuerdos deben reconocer que la Cabecera debe consultar a la Agencia de todas las decisiones que puedan afectar a su comunidad y debe reconocer también el derecho a la transferencia y administración autónoma de los recursos que le corresponden a la agencia.

En caso de que no se generen acuerdos, la Agencia tiene a salvo los derechos derivados su autonomía y

autodeterminación para hacerlos valer ante los tribunales electorales competentes. Esta Sala Superior considera que la solución del conflicto entre ambas comunidades debe generarse a partir del ejercicio de ambas autonomías y en virtud de acuerdos políticos que ellas mismas establezcan y que respeten la igualdad de las dos comunidades, pero no debe imponerse una solución como la determinada por la Sala Xalapa porque es una intervención injustificada de las autoridades estatales en la esfera de la autonomía de ambas comunidades.

Sentencia del tribunal electoral de Jalisco, del JDC-005/2019 promovido por diversos ciudadanos integrantes de la comunidad indígena wixarika de tuxpan municipio de bolaños Jalisco, en la que se argumentó esencialmente que contrario a su derecho y expresando una imposibilidad jurídica, el ayuntamiento de esa municipalidad, les negó una solicitud de transferencia directa de recursos públicos y el derecho a una consulta indígena sobre elementos cualitativos y cuantitativos para su entrega, sentencia que tuvo como resolutivos los siguientes: **PRIMERO. La Jurisdicción y Competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el punto cinco del acta número 9 de la sexta sesión ordinaria de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, por los motivos y fundamentos jurídicos contenidos en la presente resolución.

TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, considera procedente dictar una **acción declarativa de certeza**, en el sentido de reconocer a la **comunidad indígena wixárika de Tuxpan**, municipio de Bolaños, Jalisco, **el derecho de administración directa de los recursos económicos que le correspondan.**

CUARTO. Se ordena al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, en cooperación con autoridades municipales y comunitarias, realice **una consulta previa e informada a la comunidad**, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos, en los términos establecidos en esta sentencia.

QUINTO. Se **vincula a las autoridades de la entidad** señaladas en el considerando noveno de esta resolución, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones, otorguen al Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco y a la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, de ese mismo municipio, la **colaboración e JDC-005/2019 44**

información necesaria que contribuya a materializar el ejercicio del derecho de la comunidad indígena a la administración directa de los recursos públicos que le correspondan.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca

López

morena
La esperanza de México

SEXTO. Se emite un **resumen oficial** de la presente resolución, para que éste y los puntos resolutive de la sentencia se difundan en lengua *wixárika*, primordialmente de manera fonética por los medios más idóneos, conocidos y utilizados comúnmente en la comunidad para transmitir información o mensajes de interés. En tal sentido, se **ordena** al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, su **difusión** de manera inmediata, una vez recibida la traducción elaborada por la Comisión Estatal Indígena de Jalisco.

SÉPTIMO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realice los trámites necesarios para el cumplimiento de la presente resolución.

Observadas las sentencia en materia electoral sobre cómo se hace justiciable el derecho humano a la auto determinación de los pueblos indígenas, así como el derecho a la consulta resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución por la cual se protegió de igual manera la auto determinación de los pueblo indígenas, precedentes que se estima suficiente para fundamentar la presente iniciativa, puesto que con la misma se trata de corregir las problemáticas que trae a aparejada la omisión del reconocimiento de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que viven en los diversos municipios de Oaxaca, para que participen de manera activa y directa con independencia si son agencia municipales o de policía o si pertenecen a la cabecera municipal, debido a que dicha participación es en razón a su calidad específica de poblador del municipio, quienes tiene interés en las mejoras y desarrollo de su municipio.

CONCLUSIÓN.

La problemática planteada efectivamente debe ser dilucidada por medio de esta iniciativa; ya que de acuerdo a la ley orgánica municipal para el estado de Oaxaca no existe un consejo de desarrollo municipal, mucho menos su integración y sus facultades del mismo, situación que hace viable esta iniciativa en la que se pretende reforma por adición la ley orgánica municipal de nuestro estado, e incluir este consejo municipal; lo anterior tiene fundamento en los dispositivos constitucionales



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

como internacionales sobre la temática de la auto determinación y la consulta de los pueblos indígenas, así como las problemáticas que se han planteado en materia electoral jurisdiccional, sobre los recursos económicos que no se le entregaban a los diversos órganos administrativos que componen al municipio, problemática que se genera por la nula participación ciudadana y de los pueblos indígenas en el plan de desarrollo como su seguimiento, las sentencias generan el derecho que tienen estas estructuras administrativas que componen al municipio por circunstancias de representación ya sea de partidos políticos o de sistemas normativos internos, para recibir recursos económicos y sean administrados por sus representantes, lo que por mayoría de razón, robustece la presente iniciativa, pues en esta se trata de que el recurso económico del municipio dirigido a desarrollo municipal se organice con la participación ciudadana y de los integrantes de los pueblos como las comunidades indígenas. Razón por la cual se propone la siguiente iniciativa de reforma por adición a la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA
ARTÍCULO 163.- Cada Municipio establecerá una Unidad de Protección Civil, la cual tendrá atribuciones que determine la Ley de la materia.	ARTÍCULO 163.- Cada Municipio establecerá una Unidad de Protección Civil, la cual tendrá atribuciones que determine la Ley de la materia De los Consejos Delegacionales de Planeación De Desarrollo Municipales ARTÍCULO 163 bis. El Ayuntamiento integrará un Consejo de Planeación de Desarrollo municipal, que deberá constituirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su instalación.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca

López

morena
La esperanza de México

**Naturaleza de los Consejos
Delegaciones de planeación**

ARTÍCULO 163 ter. Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales son organismos consultivos, auxiliares de los ayuntamientos en materia de planeación, y forman parte de la estructura de participación de los sistemas estatal y municipal de planeación.

Integración social mayoritaria

ARTÍCULO 163 Quater. Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales se integrarán con la participación mayoritaria de representantes de la sociedad organizada del Municipio y los integrantes de las comunidades indígenas.

Integración

ARTÍCULO 163 quinquies. Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales se integrarán por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El titular del organismo municipal de planeación, quien será el secretario técnico;
- III. El presidente de la comisión



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca

López

morena
La esperanza de México

anual de Medio Ambiente;

IV. Representantes de la sociedad organizada y comunidades indígenas que participen en las comisiones de trabajo, designados en los términos que señale el reglamento;

IV. Los funcionarios municipales que acuerde el Ayuntamiento;

V. Los funcionarios estatales que el Ayuntamiento invite a participar.

Cuando el Municipio forme parte de un área conurbada o zona metropolitana se invitará a un representante de la comisión respectiva.

Los cargos de quienes integran los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales, serán de carácter honorífico.

Atribuciones

ARTÍCULO 163 sexies. Son atribuciones de los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales las siguientes:

I. Participar en el proceso de elaboración de los instrumentos municipales de planeación;

II. Implementar mecanismos de consulta y participación social



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA

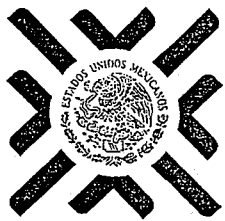
Diputada Local Oaxaca

López

morena
La esperanza de México

- en los procesos de planeación;
- III. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento, la ejecución y los impactos de los instrumentos municipales de planeación y difundir sus resultados;
 - IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones de difusión en materia de planeación;
 - V. Realizar propuestas relativas al desarrollo del Municipio;
 - VI. Impulsar la planeación en congruencia con los objetivos, metas y estrategias de los instrumentos del Sistema Estatal de Planeación;
 - VII. Establecer las comisiones de trabajo necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
 - VIII. Promover la celebración de convenios tendientes a orientar los esfuerzos para lograr los objetivos del desarrollo integral del Municipio; y
 - IX. Propiciar vínculos de coordinación con otras estructuras de planeación. Reglamento de los consejos de planeación.

ARTÍCULO 163 septies. Los ayuntamientos deberán señalar la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

	<p>forma y los procedimientos para la integración y funcionamiento del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, en el reglamento que para el efecto emitan y el caso de integrantes de las comunidades indígenas se respetara el derecho a la consulta para tal efecto.</p> <p>Asimismo, el reglamento establecerá la forma y procedimiento para elegir a los representantes del Ayuntamiento y de la sociedad organizada que se propondrán para integrar el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca.</p>
--	---

DECRETO

Único.- se reforma por adición de los artículos 163 bis, ter, quater, quinquies, sexies y septies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 163.- Cada Municipio establecerá una Unidad de Protección Civil, la cual tendrá atribuciones que determine la Ley de la materia

De los Consejos Delegacionales de Planeación De Desarrollo Municipales

ARTÍCULO 163 bis. El Ayuntamiento integrará un Consejo de Planeación de Desarrollo municipal, que deberá constituirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su instalación.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

Naturaleza de los Consejos Delegaciones de planeación

ARTÍCULO 163 ter. Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales son organismos consultivos, auxiliares de los ayuntamientos en materia de planeación, y forman parte de la estructura de participación de los sistemas estatal y municipal de planeación.

Integración social mayoritaria

ARTÍCULO 163 Quater. Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales se integrarán con la participación mayoritaria de representantes de la sociedad organizada del Municipio y los integrantes de las comunidades indígenas.

Integración

ARTÍCULO 163 quinquies. Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales se integrarán por:

- VI. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- VII. El titular del organismo municipal de planeación, quien será el secretario técnico;
- VIII. El presidente de la comisión anual de Medio Ambiente;
- IV. Representantes de la sociedad organizada y comunidades indígenas que participen en las comisiones de trabajo, designados en los términos que señale el reglamento;
- IX. Los funcionarios municipales que acuerde el Ayuntamiento;
- X. Los funcionarios estatales que el Ayuntamiento invite a participar.

Cuando el Municipio forme parte de un área conurbada o zona metropolitana se invitará a un representante de la comisión respectiva.

Los cargos de quienes integran los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales, serán de carácter honorífico.

Atribuciones



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

ARTÍCULO 163 sexies. Son atribuciones de los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales las siguientes:

- X. Participar en el proceso de elaboración de los instrumentos municipales de planeación;
- XI. Implementar mecanismos de consulta y participación social en los procesos de planeación;
- XII. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento, la ejecución y los impactos de los instrumentos municipales de planeación y difundir sus resultados;
- XIII. Vigilar el cumplimiento de las acciones de difusión en materia de planeación;
- XIV. Realizar propuestas relativas al desarrollo del Municipio;
- XV. Impulsar la planeación en congruencia con los objetivos, metas y estrategias de los instrumentos del Sistema Estatal de Planeación;
- XVI. Establecer las comisiones de trabajo necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- XVII. Promover la celebración de convenios tendientes a orientar los esfuerzos para lograr los objetivos del desarrollo integral del Municipio; y
- XVIII. Propiciar vínculos de coordinación con otras estructuras de planeación.
Reglamento de los consejos de planeación.

ARTÍCULO 163 septies. Los ayuntamientos deberán señalar la forma y los procedimientos para la integración y funcionamiento del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, en el reglamento que para el efecto emitan y el caso de integrantes de las comunidades indígenas se respetara el derecho a la consulta para tal efecto.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma y procedimiento para elegir a los representantes del Ayuntamiento y de la sociedad organizada que se propondrán para integrar el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 01 de julio de 2020.



ATENTAMENTE

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ